

NUMERO 97.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

FALLO NÚM. 303.

Opinion del Hon. Sr. Wadsworth.—Número 633.—W. E. y W. Barron, contra los Estados-Unidos.

Los reclamantes declaran sin embozo en su memorial que son súbditos de la Gran Bretaña, y no ciudadanos mexicanos, y que tenían ese mismo carácter en la época en que tuvieron lugar los agravios que han dado origen á las quejas que entablan contra los Estados-Unidos.

Manifiestan igualmente que son los socios supérstites de la sociedad de Barron, Forbes y C^á, todos súbditos británicos; que uno de ellos, W. E. Barron, tiene su residencia en San Francisco de California, y el otro en México, y que esa fué tambien su residencia cuando se verificaron los referidos agravios.

En el memorial no aparece que dichos reclamantes establezcan su reclamacion como ciudadanos mexicanos en ninguno de los sentidos que pueda atribuirse á ese término; pues únicamente se fundan para hacerla en que les corresponden los mismos derechos que su cedente, que era mexicano, tenia en la mina de azogue de Nuevo Almaden, situada en el conde de Santa Clara, del Estado de California.

Estos derechos fueron, segun aseguran, traspasados y cedidos á la sociedad de que formaban, parte algun tiempo ántes del 2 de Febrero de 1848.

Los agravios de que se quejan son estos:

1. El decreto del Congreso de los Estados-Unidos de 3 de Marzo de 1851, que exigió de los querellantes que sometiesen el título que creian tener á dicha mina á las investigaciones de una comision de tierras que se estableció para examinar y decir respecto de los títulos de toda persona que reclamase tierras en California, apoyada en concesiones hechas por México ó España.

2. El haberse negado los Estados-Unidos á dictar aquellas providencias legales que hubieran permitido á los reclamantes procurar las pruebas que fueron suficientes á justificar el carácter de legitimidad del título que poseian.

3. La sentencia de la suprema corte de los Estados-Unidos pronunciada en Diciembre de 1862, en el caso de los Estados-Unidos contra Andrés Castillero, por la cual se declaró nulo y de ningun valor ni efecto el título en que Barron, Forbes y C^á, se fundaban para reclamar la mina.

Fuera de esto, solo es necesario manifestar ahora que

la comision de tierras organizada en cumplimiento del precitado decreto del congreso, dió su decision en sentido favorable al título de los querellantes: que los Estados-Unidos apelaron al tribunal de distrito de los Estados-Unidos, de California que confirmó aquella decision que luego se entabló apelacion para ante la suprema corte, y que esta revocó la decision, declarando en toda forma que era fraudulento, nulo y de ningun valor el título de Castillero.

Barron, Forbes y Ca, fueron lanzados de la posesion de la mina, á consecuencia de los procedimientos judiciales por el Marshall de los Estados-Unidos del distrito septentrional de California, en el mes de Mayo de 1863.

Por estos perjuicios, que se alega fueron ocasionados, el gobierno de México reclama ahora de los Estados-Unidos por cuenta de los interesados en el presente caso, 16.000,000 de pesos.

Dichos interesados han recibido ya de los que les sucedieron en la posesion de la mina, 1.750,000.

Yo soy de opinion que debe desecharse la reclamacion con el fundamento de que los reclamantes no son en el día ciudadanos mexicanos y de que tampoco lo fueron en la fecha de nuestra convencion, ni en aquella en que tuvieron lugar los referidos perjuicios.

Si estoy equivocado en esta opinion, no encuentro en qué se proceda á tratar del punto relativo á los méritos de la reclamacion, para lo cual me hallo preparado pues he examinado, como he creído de mi deber hacerlo, los numerosos documentos del caso, y aun estoy dispuesto á

aguardar á que lleguen nuevas pruebas si por cualquiera de las partes se considera conveniente solicitarlas.

México no puede intentar aquí reclamacion por perjuicios causados á la nacion, sino solamente por los causados á «corporaciones, compañías ó individuos que sean ciudadanos mexicanos:» á ménos que la sociedad de Barron, Forbes y Ca ó W. E. Barron y W. Barron, fueran ciudadanos tanto en la fecha en que se verificaron los perjuicios alegados como en la de la convencion, y en aquella época en que la reclamacion se presentó, no es posible que se les considere con derecho á ocurrir á esta comision.

Dos son las razones que los interesados creen les asiste para reclamar el carácter de ciudadanos mexicanos, á saber:

1º Que habiendo estado W. E. y W. Barron, domiciliados en México en la fecha del tratado de paz de 2 de Febrero de 1848, y durante la guerra, en virtud del tratado deben ser considerados como ciudadanos mexicanos en cuanto á la mina que á virtud de dicho instrumento quedó cedida á los Estados-Unidos, y esto no solamente en la fecha del referido tratado, sino posteriormente: en 1863 cuando tuvo lugar su lanzamiento por decreto judicial; en Febrero de 69, cuando se ratificó nuestra convencion, y en 29 de Marzo de 1870, en que se presentó la reclamacion ante esta comision.

2º Que como Barron, Forbes y Ca en la fecha en que se celebró dicho tratado de paz y ántes de ella formaban una compañía minera mexicana que tenia la ciudadanía de México, segun la inteligencia de nuestra convencion, quedaron así constituidos y en posesion de di-

cha ciudadanía despues de la cesion de California á los Estados--Unidos, conservando hoy ese mismo carácter.

Me parece, sin embargo, que no se negará que si es exacta la segunda proposicion, es del todo indiferente averiguar cuál era la ciudadanía de les Sres. Barron.

Mas debo decir algo respecto de la primera proposicion, puesto que mi estimado colega le atribuye una grande importancia y ha razonado extensamente sobre este punto

Me siento tanto mas animado á hacerlo así, cuanto que como se verá es alta la estimacion que da á mi opinion.

Mi primer deber es contradecir los hechos sobre los que se funda la primera proposicion.

W. E. Barron no se hallaba domiciliado en México en la época en que tuvieron lugar las ocurrencias que dieron motivos á la queja presentada, sino en los Estados--Unidos, y solo W. Barron residia en México, habiendo fallecido los demas miembros de la sociedad en una fecha que no se menciona. El memorial es explícito.

Si el domicilio, pues, confiere ciudadanía, W. Barron pudiera quizá ser mexicano; pero entónces W. E. Barron seria con mayor razon americano, pues se encontraba domiciliado en el país en que estaba situada la mina y en que los innumerables empleados y operarios de esta y sus maquinarias y demas pertenencias, se hayaban en trabajo activo.

A primera vista no aparece con claridad que un súbdito británico, tenido como tal, que vivia en México (con una fábrica de algodon en Tepic) pueda en virtud de su domicilio reclamar la proteccion del gobierno mexicano respecto á propiedades raices que tenia en los Estados--

Unidos. Las propiedades ó intereses no están en conexion con el domicilio, y los actos que dieron ocasion á los perjuicios, se verificaron fuera del territorio y jurisdiccion de México. Si el perjuicio se hubiese causado á la fábrica de algodon de Tepic ó á sus productos cuando fueran exportados en buques mexicanos, tanto W. Barron como su socio no residente; podrian haber reclamado con razon la proteccion del gobierno mexicano, porque el comercio era mexicano y habia conexion entre los intereses perjudicados y el domicilio.

Del mismo modo, si la mina de los Estados--Unidos ó sus productos hubiesen sufrido algun perjuicio á consecuencia de actos de las autoridades mexicanas, comprendo que el domicilio de W. E. Barron en los Estados--Unidos le habria dado derecho para reclamar en su favor de la compañía minera la proteccion de dichos Estados,

Si fué ó no la intencion de nuestra convencion comprender el caso de ese individuo en la designacion de ciudadano de los Estados--Unidos, es una cuestion distinta que puede admitir una solucion diferente.

¿Cómo, pues, la residencia de W. Barron en México puede conferir tanto á él como á W. E. Barron, la euadania mexicana á pesar de ser este último en todos conceptos extranjero?

Esto sucede, se dice, por virtud de la guerra con los Estados--Unidos y del tratado de paz, que yo suponía habia puesto fin á la guerra y á sus leyes,

Mi estimado colega sostiene que la guerra impuso el carácter de ciudadanos mexicanos á los Sres Barron mientras duró, y que despues en virtud del tratado de paz,

conservaron ese carácter, pudiendo reclamarlo aun en la actualidad y mientras ambos vivan.

Si esto es exacto, no veo razón que impida que los hijos y nietos de esos individuos sean también tenidos como ciudadanos mexicanos, con solo que hereden las barras de la mina de Nuevo Almaden.

Es evidente que la guerra confirió á los Estados- Unidos el derecho usual de beligerante de tratar como á enemigos á todos los habitantes del territorio hostil. Ingleses, americanos y todos eran mexicanos respecto á los Estados- Unidos, en virtud del derecho de beligerante; pero á pesar de esto, respecto de México eran extranjeros durante la guerra y después de ella.

Todo lo que el tratado de paz hizo en cuanto á los residentes en territorio mexicano (respecto á los cuales no se hace mención especial ni se dispone cosa alguna en dicho instrumento), fué privar á los Estados- Unidos de los derechos de beligerante, y á ellos del carácter de enemigos.

El primer artículo del tratado establece la paz no solo «ciudadanos» de los dos países sino entre «los pueblos de esos países, sin distinción de personas.»

Después de esto y á menos que otra cosa se hubiera dispuesto en el tratado, no tuvieron los Estados- Unidos hacia ningún habitante del suelo mexicano, fuese súbdito ó extranjero, otros derechos y deberes que aquellos que pertenecen á las invariables relaciones de la paz.

Decir que todas las provisiones del tratado por las cuales se arrebataba la condición de los mexicanos así como sus relaciones con los Estados- Unidos, sus deberes derechos y demás son aplicables á los residentes extranje-

ros que en esa época eran transeúntes ó vivían en México ó en el territorio cedido, por la razón de que tal residencia durante la guerra los sujetaba á la ley de beligerantes, no es llegar á una conclusión empleando el medio de la argumentación sino saltando por encima de dificultades de mucha importancia.

El tratado mismo establece una distinción entre los términos mexicanos y extranjeros, (artículo XI) y sus disposiciones, que con frecuencia son inaplicables á los extranjeros, afectan á los mexicanos con resultados muy graves.

Las palabras del artículo XI harán ver que los términos «mexicanos» y «extranjeros,» tales como en el tratado se emplean tienen diferente significación.

«Ningún habitante de los Estados- Unidos, podrá legalmente bajo ningún pretexto comprar ó adquirir de los indios ningún mexicano ó extranjero residente en México, &c.»

Aquí, mexicano es una cosa, y extranjero es otra. Según se arguye, las altas partes contratantes ignoraban que el tratado reconocía á todos los habitantes de México, como ciudadanos mexicanos ó que el derecho de la guerra diera ese efecto á los términos del tratado.

Por el contrario encontramos que era necesario ó útil emplear las voces «ciudadanos» «pueblo,» habitantes, «extranjeros residentes en México,» &c., de acuerdo con la idea que se quería expresar.

Pero en este caso la cuestión es claramente esta: ¿qué influencia tuvo el tratado sobre la ciudadanía de Wm. E. y Wm. Barron, uno de los cuales residía en el territorio cedido desde la cesión y en la fecha en que esta

ravo efecto y el otro en México, siendo ambos entónces súbditos británicos?

Tomemos primeramente á Wm. E. Barron que residia en el territorio cedido en que estaba situada la mina.

Con el argumento que estoy tratando de contestar se pretende demostrar que á dicho interesado pueden aplicarse los artículos en que se definen los derechos y deberes de los mexicanos en los territorios cedidos.

Por el artículo 8º los mexicanos establecidos en la fecha del tratado en los territorios que se ceden pueden permanecer en ellos ó trasladarse á México. Los que permanezcan en ellos pueden conservar el título y los derechos de ciudadanos mexicanos ó adquirir los que son propios de los ciudadanos de los Estados-Unidos. Tiene esto aplicacion á los súbditos británicos residentes en territorio de los Estados-Unidos? ¿Deben dichos súbditos conservar el título y los derechos de ciudadanos mexicanos ó adquirir los de ciudadanos de los Estados-Unidos? ¿Y el súbdito británico no tiene opcion para tener el vínculo que lo liga á su propio soberano porque la cláusula que sigue á la que he copiado dispone que estos extranjeros declaren dentro de un año su intenciou de conservar el carácter mexicano y que en caso de no hacer así sean considerados desde luego como ciudadanos americanos? Como pueden los Estados-Unidos y México hacer que se convierta en ciudadano mexicano un súbdito británico que tengan su residencia en el territorio del primero de estos países y que ha de continuar residiendo allí? Y? que intenta México al invertir á un extranjero residente fuera de su territorio, con el «título y los derechos de ciudadano mexicano,» cuando por su constitucion y sus leyes, un extranjero que reside en su territorio no tiene tal título ni tales derechos?

No es evidente que México, bajo la palabra «mexicanos» solo ha querido proveer para sus propios ciudada-

nos y no tratar de hacer cambiar á los súbditos británicos de su nacionalidad, trasfiriéndola á los Estados-Unidos, ó conservándola para sí mismo.

Al llamar la atencion sobre el siguiente artículo del tratado para demostrar todavía con mayores pruebas que las partes contratantes ne se refirieron á extranjeros sino únicamente á mexicanos propiamente tales, me parece preferible copiar íntegro el artículo:

«Los mexicanos que en los territorios antedichos ne retengan el carácter de ciudadanos de la República mexicana, de acuerdo con lo estipulado en el artículo precedente serán incorporados en la union de los Estados-Unidos y admitidos oportunamente (á juicio del congreso de esta última nacion) al goce de todos los derechos de ciudadanos de los Estados-Unidos, con arreglo á los principios de la constitucion; y miéntras tanto, serán sostenidos y protegidos en el libre goce de su libertad é intereses, así como en el libre ejercicio de su religion sin restriccion alguna.»

Ahora bien; esa cláusula no puede referirse al Sr. W. E. Barron, que era entónces y ha sido hasta el presente súbdito británico. No es posible concebir que ninguno de esos dos poderes supiese que estaba facultado al concluirse la guerra para obligar á los extranjeros á quedar incorporados en los Estados-Unidos ni para admitirlos allí al goce de la ciudadanía. Igualmente es inconcebible que México dictase tales disposiciones respecto de otros habitantes del territorio cedido que no fuesen los «ciudadanos de la República mexicana.»

Mas suponiendo que W. E. Barron era mexicano y que se le podian aplicar las disposiciones de los art. 8º

y 9º, ¿cual seria el resultado? Que llegó á hacerse ciudadano americano, porque continuó residiendo en California por mas de un año despues del dia en que se cambiaron las ratificaciones del tratado (30 de Mayo de 1848 sin haber declarado su intencion de conservar el carácter de ciudadano mexicano: este carácter, pues se convirtió en el de ciudadano de los Estados-Unidos por virtud del tratado.

Estas mismas consideraciones demuestran que W. Barron no estaba comprendido en las provisiones de dichos artículos, y que no se convirtió en ciudadano mexicano á consecuencia de lo estipulado por las dos naciones, sino que siguió siendo súbdito británico como él mismo lo dice.

Por otra parte, puede verse cuán debil es el argumento de que el derecho de la guerra en la fecha del tratado (2 de Febrero de 1848), confirió el carácter de mexicano á W. E. Barron que residia en San Francisco de California.

La residencia dentro de las líneas del enemigo, en un territorio enemigo, es lo que hace que un individuo pueda ser tenido como tal. Un súbdito británico, que tenia su residencia en territorio poseido por los Estados-Unidos, no era enemigo respecto de esa nacion, sino enemigo de México, que podia legalmente ejercitar en cuanto á él los derechos que da la beligerancia mientras existiese la guerra.

Ahora bien; los Estados-Unidos tomaron y ocuparon el territorio de California en que se hallan San Francisco y el distrito en que está la mina de Nuevo Almaden, desde 7 de Julio de 1846, y estuvieron en exclusiva po-

sesion militar de él, desde dicho dia hasta la fecha del tratado; y ántes de esta última fecha, W. E. Barron residia en San Francisco y la compañía minera de que era socio, estaba establecida y hacia negocios en Nuevo Almaden. El era, por lo mismo, enemigo de México y tenia el carácter de americano por lo que respecta á los derechos y responsabilidades de beligerantes; y es cierto que cualquier buque suyo ó los productos de la mina que hubiesen salido del puerto de San Francisco, podian haber sido legalmente apresados y confiscados por México como propiedad enemiga. La propiedad que los socios representaban en la compañía minera, estaba tambien en el mismo predicamento, y la residencia de W. Barron en México no habria podido impedir la confiscacion de la parte que le pertencia.

La residencia de una persona en un país neutral, no podrá servir de proteccion á los intereses que represente en una sociedad ó en negocios continuados en país enemigo durante las operaciones de la guerra. *The Indian Chief* 3 Rob 12.

El domicilio de W. E. Barron en San Francisco durante la guerra, hacia que los intereses que representaba en la casa de Tepic, pudiesen ser confiscados por México. [Véase á Wheaton anotado por Dana, pág. 419, y los casos citados].

Ch. J. Marshall, en el voto particular que dió en el caso de la «Vénus» *Sth. brach*, no se manifiesta conforme con esta última regla á la que tan uniformemente se adhiere lord Stwell; pero Mr. Dana (pág. 419, nota 16), la defendió con mucha habilidad en una pequeña anotacion que hizo á Wheaton.